

San Miguel, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En Ingreso Corte N° 781-2023, recaídos en los autos RUC N° 23-4-0464908-6; RIT O-207-2023, provenientes del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, caratulados: [REDACTED] con Ilustre Municipalidad de La Pintana” por sentencia de 10 de noviembre de 2023 se acogió parcialmente la demanda interpuesta por donña [REDACTED] en contra de su ex empleador Ilustre Municipalidad de la Pintana.

La parte demandada representada, por Cristian Rubilar Miranda, invocó la causal establecida en el artículo 478 letra a) del Código del Trabajo, en cuanto la sentencia ha sido dictada por juez incompetente y la causal del artículo 477 del mismo código por haberse dictado la sentencia definitiva con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Que a su turno la parte demandante, representada por Pedro Ignacio Peña Sánchez interpone recurso de nulidad en base a la causal principal del artículo 477 del Código del Trabajo por haberse dictado el fallo con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del mismo. De forma simplemente conjunta esgrime la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, la de haberse dictado el fallo con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del mismo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista el 21 de marzo recién pasado, oportunidad en que se escucharon los alegatos de los apoderados de ambas partes.

Con lo oído, relacionado y considerando:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad laboral tiene la particularidad de ser un arbitrio procesal dirigido, según sea la causal que lo sustente, a velar por el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley.

Se trata en consecuencia de un recurso extraordinario, atendida la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las causales previstas en los artículos 477 y 478 del código del ramo; característica que restringe el ámbito de revisión que tiene asignado el tribunal superior, en comparación al grado de conocimiento que es propio de la instancia. Estas particularidades se traducen, además, en el deber que pesa sobre el recurrente de precisar con rigurosidad los fundamentos de las causales que invoca, como asimismo, su incidencia en lo dispositivo y las peticiones que efectúa;

SEGUNDO: Que se ha impetrado por el demandado de autos recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, fundado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GNQMXMDCFYT

principalmente en la causal del artículo 478 a) y de manera subsidiaria en la causal del artículo 477.

Expone el recurso que la causal principal resultaría procedente por haber rechazado el arbitrio de primera instancia la excepción de incompetencia absoluta del tribunal que conoció de la causa. Señala al efecto que un tribunal laboral carece de la competencia necesaria para pronunciarse sobre el asunto que se sometió a su conocimiento, por tratarse el caso en comento de materias propias del derecho civil, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Código del Trabajo y 4 de la Ley 18.883, todo ello por versar el conflicto sobre una relación contractual de honorarios y no, en cambio, laboral.

A mayor abundamiento, señala que, en caso contrario, la demandada habría incurrido en un actuar ilegal al haber efectuado contrataciones sin cumplir con los requisitos establecidos en la ley, lo que debería haberse ventilado, necesariamente, en un juicio de nulidad de derecho público ante la jurisdicción ordinaria civil.

De este modo, el actuar pretendidamente incompetente del juez que *a quo* habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, puesto que, de haberse abstenido de conocer el asunto, este no habría dictado la sentencia condenatoria de marras.

En seguida, el recurso se refiere a la causal subsidiaria del artículo 477. Al efecto señala que la sentencia recurrida pasa por alto el texto expreso del artículo 76 de la Ley 21.526, el cual establece una interpretación específica del alcance del artículo 4 de la Ley 18.883. En particular, señala que, de haberse aplicado los referidos artículos, el sentenciador necesariamente habría arribado a la conclusión de que los servicios prestados por la demandante correspondían a cometidos específicos, reafirmando el hecho de que la trabajadora se encontraba trabajando a honorarios, de modo que no podría haberse dado una relación laboral de aquellas contempladas en el artículo 7 del Código del Trabajo.

A continuación, plantea el recurrente que la sentencia recurrida habría sido dictada con infracción al artículo 26 bis de la Ley 20.032 en relación con el numero 3) del artículo Primero Transitorio y Octavo Transitorio, ambos de la Ley 20.302. En particular, la forma en que la infracción de los artículos mencionados habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo estaría dada por el hecho que, de haberse aplicado correctamente dichos artículos, ello habría llevado a la conclusión de que los servicios prestados por la demandante bajo la modalidad de honorarios correspondían a cometidos específicos y por tanto no se habría configurado una relación



laboral, lo que habría impulsado al sentenciador de instancia a desestimar la demanda.

Por su parte indica el recurso que la sentencia habría sido dictada con infracción a los artículos 1437, 1545, 1681, 1682 y 1915 del Código Civil, en relación con los artículos 1, 7 y 8 del Código del Trabajo, 3 y 4 de la Ley 18.883 y 6 y 7 de la Constitución Política de la Republica. La infracción, expone el recurrente, estaría dada por el hecho de que, al determinar el tribunal *a quo* la circunstancia de que la relación contractual entre la demandante y el demandado era una de naturaleza laboral y no meramente civil en atención a que los servicios fueron prestados bajo la modalidad de honorarios, contravendría los antedichos artículos al extralimitar las facultades de contratación del demandando en tanto que ente público, a la vez que negaría el carácter del contrato de honorarios como fuente de las obligaciones en materia civil, todo lo cual redundaría en una aplicación errada de las normas laborales que pugnaría directamente con lo establecido en la Constitución Política y la Ley 18.883 respecto a los alcances de las facultades de contratación del demandado en tanto que ente público, circunstancia que ostensiblemente influirían en lo dispositivo del fallo al determinar el carácter de la relación contractual entre demandante y demandado en obvio perjuicio del demandado.

Finalmente, el recurrente expone que se habría configurado una infracción al artículo 1546 del Código Civil en relación con los artículos 44 y 2314 del mismo cuerpo legal. Dicha infracción se configuraría por cuanto el actuar de la demandante pugnaría directamente con el principio de que los contratos deben ser ejecutados de buena fe. Así, señala el recurso que la pasividad de la demandante en torno a controvertir el carácter de la relación contractual que le unía a la demandada reflejaría una clara ejecución de mala fe, toda vez que los reclamos de la primera solamente habrían surgido una vez que la relación de honorarios fue suspendida.

Dicho cambio de actitud repentino importaría, a ojos del recurrente, un claro abuso de derecho por cuanto la demandante habría pretendido aprovecharse de su propio dolo al omitir por un lapso de 15 años todas las reclamaciones vertidas en la demanda. Así, la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo vendría dada por el hecho de que, de haberse considerado las normas señaladas, el sentenciador de primera instancia no habría dado lugar al reconocimiento de la relación laboral entre la demandante y el demandado.

TERCERO: Que, por su parte, la demandante de autos ha interpuesto a su vez recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, sustentado principalmente en la causal contemplada en el artículo



477 del Código del Trabajo, por haberse configurado, a su entender, una infracción al artículo 58 del mismo Código, en relación con los artículos 17 y 19 del Decreto Ley 3500.

Señala el recurso que la vulneración estaría dada por la circunstancia de negar la sentencia recurrida la condena de la demandada a pagar las cotizaciones de seguridad social del demandante a partir del año 2019, lo que iría en contra del tenor literal de las normas pretendidamente vulneradas. Así, de la simple lectura de los artículos señalados, resultaría evidente que si bien es el trabajador quien ha de soportar económicamente el pago de las cotizaciones, la obligación de enterarlas sería, en cambio, de carga del empleador, todo ello enmarcado en el entendido de que la sentencia recurrida reconoció la existencia de una relación laboral entre las partes.

A su vez, el recurso de la demandante esgrime como causal simplemente conjunta la del artículo 477, pero por infracción al artículo 31 bis de la Ley 17.332. En esa línea, sostiene la recurrente que la pretendida infracción se configuraría al haber, por parte del sentenciador de primera instancia, una falsa aplicación del referido artículo al estimar prescrita la acción de cobro de las cotizaciones de seguridad social anteriores al 30 de diciembre de 2017, puesto que el mismo artículo señala que el plazo de prescripción de dichas acciones se contará desde el termino de los respectivos servicios. Así, la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo estaría dada por cuanto, de no haberse hecho la falsa aplicación de ley señalada, el juez *a quo* habría rechazado la excepción de prescripción esgrimida por el demandado, lo que habría redundado en que el cobro íntegro de las cotizaciones previsionales implicadas habría podido obtenerse por la demandante.

En último término, el recurso en comento plantea de manera simplemente conjunta a las anteriores la causal del artículo 477, por infracción de los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo. Así, señala que lo resuelto por la sentenciadora primitiva en cuanto a negar la procedencia de la sanción del artículo 162 por considerar que no resulta aplicable al demandado, en razón de ser este una Municipalidad que no cuenta con la capacidad para convalidar libremente el despido de un trabajador, constituiría una interpretación errónea que implicaría de facto reconocer una relación laboral de carácter atípica, lo cual vulneraría a su vez el principio de primacía de la realidad y el fundamento protector de los derechos previsionales. De este modo, la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo se configuraría por el hecho de que, de haber aplicado correctamente el artículo 162 del Código del Trabajo, el sentenciador habría accedido a condenar al demandado al pago de todas las



remuneraciones y prestaciones devengadas en el periodo que media entre el despido de marras y su convalidación.

I.- En cuanto al recurso deducido por la parte demandada:

CUARTO: Que el recurrente alega en primer lugar, la concurrencia de un vicio de nulidad contemplado en el artículo 478 letra a) del Código del Trabajo, es decir: “Cuando la sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente, legalmente implicado, o cuya recusación se encuentre pendiente o haya sido declarada por tribunal competente.” Como se puede apreciar, la primera causal supone determinar si es que el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel es el tribunal competente para conocer y juzgar los hechos materia de la acción deducida.

QUINTO: Que para el caso en estudio, el artículo 420 del Código del Trabajo, dispone el ámbito de aplicación de la normativa laboral, señalando: “Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: i) las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral; ii) las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas sobre organización sindical y negociación colectiva que la ley entrega al conocimiento de los juzgados de letras con competencia en materia del trabajo; iii) las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas de previsión o de seguridad social, planteadas por pensionados, trabajadores activos o empleadores, salvo en lo referido a la revisión de las resoluciones sobre declaración de invalidez o del pronunciamiento sobre otorgamiento de licencias médicas; iv) los juicios en que se demande el cumplimiento de obligaciones que emanen de títulos a los cuales las leyes laborales y de previsión o seguridad social otorguen mérito ejecutivo; v) las reclamaciones que procedan contra resoluciones dictadas por autoridades administrativas en materias laborales, previsionales o de seguridad social.”

SEXTO: Que así entonces y sin perjuicio de lo previsto en la norma antes transcrita, artículo 420 del Código del Trabajo, y sólo considerando las alegaciones formuladas por las partes, y en especial lo afirmado por la demandante en orden a que el verdadero estatuto jurídico aplicable en su caso es el Código del Trabajo, y no la modalidad bajo la cual fue contratada, permite al tribunal a quo ser competente para dilucidar tal controversia y a través de los medios de prueba pertinentes observar si en la especie existen los elementos propios de una relación bajo los parámetros del artículo 7 del Código del Trabajo, o bien la modalidad de contratación y la ejecución de sus servicios se ajustó a la forma respecto de la cual fue contratada, por lo que la causal deducida de manera principal, será desestimada.



SÉPTIMO: Que, desestimada la causal principal, resulta entonces necesario pronunciarse respecto a la causal subsidiaria del recurso intentado por la demandada, esto es, la del artículo 477 del Código del Trabajo.

En tal sentido, como bien señala el recurso, la sentencia recurrida aplicó al caso el artículo 26 bis de la Ley 20.032, razonando que la situación de la demandante se enmarcaba en la hipótesis contemplada en el numeral i) del referido artículo, lo que llevó al sentenciador a estimar que debía aplicarse lo dispuesto en el mismo artículo en lo referente a la necesidad de que las remuneraciones pagadas en virtud del numeral i) debían hacerse al amparo de un contrato de trabajo en la forma contenida en el artículo 7 del Código del Trabajo.

Así, según expone el fallo recurrido en su considerando vigésimo, las características allí enunciadas permitieron concluir al juez *a quo* que los servicios prestados por la demandante se enmarcaban dentro de lo contemplado en el citado artículo 26 bis de la Ley 20.032, denegando entonces la hipótesis de que a los servicios de la demandante les resultase aplicable el artículo 4 de la Ley 18.883, señalando, en cambio, que lo correcto era la aplicación del inciso tercero del artículo 1 del Código del Trabajo.

OCTAVO: Que resulta efectivo lo señalado en el recurso de la demandada en cuanto a que la aplicación de las normas señaladas en el considerando precedente resultaría improcedente al haber sido publicada la ley que introdujo dichas normas con fecha posterior al inicio de la relación laboral que suscita el conflicto de marras.

En efecto, el ya mencionado artículo 26 bis de la Ley 20.032 fue introducido mediante la modificación realizada por la Ley 21.302, publicada en enero del año 2021. Así, del tenor literal de las disposiciones Primero transitorio y Octavo transitorio de la ley en comento, los cuales se refieren a la fecha de entrada en vigor de la norma aplicada y a las normas a aplicar mientras ello no ocurriera, es forzoso concluir que el citado artículo 26 bis no resultaba aplicable al caso de marras, por no haber estado vigente a la época de inicio de los contratos a honorarios celebrados entre la demandante y el demandado.

NOVENO: Que, de este modo, el hecho de sustentarse el fallo recurrido en la indebida aplicación del artículo 26 bis de la Ley 20.032 para efectos de configurar la relación laboral en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo, importa que lo resuelto por el tribunal *a quo* a partir de dicha conclusión debe ser, necesariamente, enmendado a luz de un razonamiento silogístico que tenga como hecho base dicho antecedente.

II.- En cuanto al recurso deducido por la parte demandante:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GNQMXMDCFYT

DÉCIMO: Que, considerando que la acogida del recurso de nulidad intentado por el demandado debido a la indebida aplicación del artículo 26 bis de la Ley 20.032 derriba las conclusiones arribadas por el juez *a quo* a partir de la determinación de la existencia de una relación de índole laboral entre la demandante y el demandado, ello hace innecesario pronunciarse sobre el arbitrio intentado por el demandante.

UNDÉCIMO: Que, del mismo modo, y habida cuenta de lo indicado en el párrafo anterior, al perseguir el recurso del demandante que el fallo recurrido sea enmendado solo de manera parcial, a fin de que esta magistratura condene a la demandada al pago de cotizaciones previsionales y declare la nulidad del despido de marras, no se emitirá pronunciamiento alguno respecto a dicho recurso, por cuanto ello resultaría inoficioso a la luz de lo resuelto precedentemente e implicaría, en caso de accederse a cualquiera de las pretensiones del recurso del demandante, tomar decisiones contradictorias respecto de los hechos sometidos al conocimiento de esta Corte.

DUODECIMO: Que la errónea interpretación y aplicación de la ley constatada, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto la sentencia fue dictada con infracción de ley que influyo sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en particular, la improcedente aplicación del artículo 26 bis de la ley 20.032 lo que conduce necesariamente a acoger el presente recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto por los artículos 474, 479, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la Ilustre Municipalidad de La Pintana, en contra de la sentencia de diez de noviembre de dos mil veintitrés dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel en la causa RUC N° 23-4-0464908-6; RIT O-207-2023 caratulada: [REDACTED] con Ilustre Municipalidad de La Pintana” **la que se anula y se la reemplaza** por la que se dicta a continuación, sin previa vista, pero en forma separada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase por interconexión en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Francisco Cruz Fuenzalida

N° 781-2023 Laboral.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Claudia Lazen Manzur y señora Alondra Castro Jiménez y Abogado Integrante señor Francisco Cruz Fuenzalida, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GNQMXMDCFYT

SENTENCIA DE REEMPLAZO:

San Miguel, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de nulidad dictada con esta misma fecha en esta causa, y de conformidad con lo previsto en los artículos 478 y 482 del Código del Trabajo, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo:

VISTOS:

Se reproduce la sentencia recurrida, con excepción de sus considerandos vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto y vigésimo sexto, los que se eliminan;

Y teniendo, además, presente:

PRIMERO: Que las consideraciones contenidas en el fallo de nulidad se dan por reproducidas.

SEGUNDO: Que, analizados los antecedentes probatorios de la causa aportados por las partes y considerando principalmente los hechos establecidos en el motivo undécimo de la sentencia que se revisa, y considerando que la Ley 20.032, fue publicada con fecha posterior al inicio de la relación laboral habida entre las partes y que suscita el conflicto de marras, la aplicación de lo previsto en el mencionado artículo 26 bis, introducido mediante la modificación realizada por la Ley 21.302, publicada en enero del año 2021, considerando además lo previsto en las disposiciones primero transitoria y octavo transitoria de la ley en comento, los cuales se refieren a la fecha de entrada en vigor de la norma aplicada y a las normas a aplicar mientras ello no ocurriera, no resultaba aplicable al caso de marras, por no haber estado vigente a la época de inicio de los contratos a honorarios celebrados entre la demandante y el municipio demandado.

TERCERO: Que, en consecuencia apreciados los antecedentes debidamente, conforme a las reglas de la sana crítica, resultan insuficientes para establecer indicios de elementos propios de una relación de trabajo, en los términos que previene el artículo 7 del Código del Trabajo, observando por el contrario que los cometidos para los que fue contratada la demandante se ajustan a los parámetros que contempla el artículo 4 de la Ley 18.883.

En efecto, la contratación de la actora como psicóloga coordinadora de un programa con financiamiento externo, en este caso SENAME, actual Mejor Niñez, es una función específica, pues, no se trata de haber contratado a un auxiliar de servicio o un administrativo para prestar servicios indeterminados en cualquier lugar de la municipalidad sino una psicóloga para un programa indeterminado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GNQMXMDCFYT

CUARTO: Que al no haberse establecido la existencia de la relación laboral pretendida por la actora, principalmente que la vinculación contractual habida entre las partes se verificó bajo vínculo de subordinación y dependencia, sólo cabe desestimar la alegación de la actora y así rechazar la demanda en todas sus partes.

Por estos fundamentos, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 485 y siguientes del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que, se rechaza la demanda en todas sus partes.

II.- Que cada parte deberá soportar las costas del juicio.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante Francisco Cruz Fuenzalida.

N°781-2023 Laboral.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Claudia Lazen Manzur y señora Alondra Castro Jiménez y Abogado Integrante señor Francisco Cruz Fuenzalida, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo, por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GNQMXMDCFYT

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Claudia Lazen M. y Ministro Suplente Alondra Valentina Castro J. San Miguel, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a ocho de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GNQMXMDCFYT